

**PSF-03-2017. (PDC)**  
Recurso de apelación

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador, a las once horas y diez minutos del cinco de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y un minuto del veintinueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el doctor Rodolfo Antonio Parker Soto, secretario general nacional y representante legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC), por medio del cual, interpone recurso de apelación en contra de la resolución proveída por este Tribunal a las once horas del veintiséis de junio del presente año.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y veintiséis minutos del tres de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el doctor Rodolfo Antonio Parker Soto, de generales conocidas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por medio del cual interpone recurso de revisión contra la resolución final pronunciada por este Tribunal a las once horas del veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

A su escrito adjunta fotocopias simples de los informes financieros remitidos en su oportunidad a este Tribunal y de la resolución que se impugna en revisión.

*A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:*

**I.** Por medio de su escrito presentado el 29-06-2017, el doctor Parker expresa: “Que el día de ayer mi representado fue notificado de sanción pecuniaria que se pretende imponer por ese Tribunal a mi representado, y no estando de acuerdo por razones de fondo y forma, por este medio APELO de dicha resolución, y por tanto PIDO: se me admita este escrito de apelación y se continúe el proceso como corresponde conforme a los Arts. 263 y ss. del Código Electoral”.

**II. 1.** Por otra parte, en el escrito presentado el 3-07-2017, el doctor Parker expone que “a las catorce horas y un minuto del día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, presente escrito a ese Honorable Tribunal por medio del señor Moisés Antonio Rosales Delgado, para lo cual solicito se deje sin efecto dicho escrito, presentando en este acto y en legal forma, Recurso de Revisión”.

**2.** Expuesta de forma sucinta, la pretensión del recurrente se fundamenta en exponer que considera que el recurso de revisión es la oportunidad de rectificar aspectos y circunstancias no tomados en cuenta por el juzgador a la hora de emitir la resolución final.

3. Expone que la sanción no corresponde a la conducta atribuida al Partido Demócrata Cristiano, ya que el recurrente señala que este Tribunal “asume de forma abarcadora e ignorando la justicia como criterio focalizador del actuar del juzgador, que el respaldo de erogaciones en recibos simples de parte del instituto que represento de una parte de los gastos del mismo, se ha interpretado como incumplimiento total de la obligación de llevar contabilidad formal” lo cual considera es una decisión atípica al confrontar la conducta cuestionada, ya que en autos consta que la contabilidad formal existe para los ejercicios 2014 y 2015, y considera que no se puede conceptuar de inexistente por el señalamiento parcial de los documentos de respaldo de una de sus partes, lo cual pretende fundamentar con los argumentos siguientes: i) Que el instituto político que representa registra la contabilidad de toda contribución en el momento de su recepción, mediante la emisión de un comprobante de donación, el cual a su criterio, cuenta con las formalidades exigidas por las normas de contabilidad financiera. ii) Que el Partido Demócrata Cristiano, para los años 2014 y 2015 ha cumpliendo con la obligación formal regulada en el artículo 146 del Código Tributario, consistente en remitir mensualmente el informe de contribuciones o donaciones recibidas, mediante el funcionario F-960. iii) Que para los años 2014 y 2015 el instituto político que representa no ha efectuado ningún tipo de actividad para recaudar fondos, por lo que considera es inaplicable el artículo 64 inciso 3° de la Ley de Partidos Políticos. iv) Que el Partido Demócrata Cristiano para los años 2014 y 2015 si lleva un registro de las donaciones o contribuciones de conformidad con el artículo 64 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos, las cuales señala se reciben de forma individualizada, lo que a su criterio cumple con los principios de transparencia y publicidad. v) Que el instituto político que representa, cuenta para los años 2014 y 2015 con los respaldos de los registros que se generan de las contribuciones o donaciones, conforme la documentación legal exigida en el artículo 46 del Código Tributario mediante comprobantes de donación y la respectiva remesa bancaria. vi) Que dicho instituto político, cuenta para los años 2014 y 2015 con un control sistemático sobre la emisión de recibos o comprobantes de donación de las contribuciones recibidas. vii) Que para los años 2014 y 2015 cuenta con un control sistematizados del uso y destino de los fondos proveniente de la deuda política como de las donaciones privadas.

4. El recurrente señala que la valoración de los recibos simples no es acorde a su propia naturaleza, ya que considera que los recibos simples a los que hace alusión la autoridad externa son documentos de respaldo de diversas erogaciones y que en ninguna parte de la Ley de Partidos Políticos se exige que los documentos de respaldo de las erogaciones sean en todo un producto del comercio formalizado en su dimensión tributaria, económica o notarial, ya que a su criterio, los documentos privados son medio de prueba de las obligaciones entre la partes otorgantes, para lo cual cita los artículos 569, 1573 y 1577 del Código Civil, por lo que concluye que aunque los recibos simples son documentos privados tienen a su criterio, el valor necesario para probar las obligaciones que ellos denotan en su literalidad y que para que sean declarados inválidos, nulos o inexistentes deben ser declarados como tales en la sentencia definitiva, lo cual considera no ha pasado ya que el informe de auditoría externa sólo establece su naturaleza de recibos simples no de su falsedad o nulidad.

5. Asimismo el recurrente alude a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, para lo cual realiza las siguientes consideraciones: sobre el ejercicio fiscal 2014, considera que el instituto político que representa ha sido respetuoso de la normativa legal aplicable a los partidos políticos, pues considera que se le dio cumplimiento en tiempo y en forma a la obligación formal de presentar los estados financieros y sus anexos respectivos, lo cuales fueron presentados a este Tribunal el día doce de agosto de dos mil quince, los cuales adjunta copia.

6. Al respecto, el recurrente hace consideraciones sobre el sistema contable y los asientos registrados en la contabilidad, que para el caso de los ingresos provenientes de financiamiento privado, son documentados mediante el respectivo comprobante de donación y su remesa bancaria, y que para el caso del financiamiento público es documentado con los depósitos del Ministerio de Hacienda. Sobre los gastos por bienes y servicios, señala que los asientos son registrados en la contabilidad y documentados con cheques o Boucher, agregándole las facturas, recibos, cotizaciones o liquidaciones de fondos, entre otras.

7. Además señala que los asientos contables son registrados en el Libro Auxiliar de cuentas y Diario Mayor, conforme lo manda la técnica contable y que si no se hubiere llevado tal contabilidad formal sobre las operaciones que realiza el instituto político que





representa, no le hubiera sido posible efectuar la auditoría externa, la cual fuera presentada a este Tribunal, cuyo informe da por sentado que el Partido Demócrata Cristiano cumple con las políticas contables según los artículos 22, 63, 64, 65, 66, 55, 57 y 58 de la Ley de Partidos Políticos.

8 En similar sentido, señala que para el ejercicio fiscal 2015 a su criterio, se respetó la normativa legal aplicable a los partidos políticos dando cumplimiento en tiempo a la obligación de presentar los estados financieros y sus respectivos anexos a este Tribunal, el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, copia que adjuntan al presente escrito, del cual refiere que la auditoría externa, da por sentado que el Partido Demócrata Cristiano cumple con las políticas contables según los artículos 22, 63, 64, 65, 66, 55, 57 y 58 de la Ley de Partidos Políticos.

9. Además, el recurrente señala que el concepto de contabilidad formal utilizado por este Tribunal es para un ámbito totalmente diferente al de la transparencia electoral, pues considera que se asume como insuficiente la aplicación supletoria del Código Tributario, ya que el concepto utilizado presenta una dinámica dirigida a la garantía y eficacia del cumplimiento de normas de carácter fiscal, concepto que a su criterio no excluye que los registros de contabilidad formal sean amparados en recibos simples tal como lo tiquetes de caja que se extienden en grandes comercios, por lo que considera que se acerca más a la Ley Orgánica de la Administración Financiero del Estado para dilucidar el contenido de las operaciones de los partidos políticos que aquellas que tienen contenido netamente fiscal, ya que los partidos políticos no son entidades del lucro sino entidades regidas por el Derecho Público.

10. Concluye el recurrente que si las sanciones corresponden al incumplimiento de llevar contabilidad formal, estas no corresponden a la conducta ventilada en el proceso sancionatorio objeto del presente recurso, ya que sí existe contabilidad formal para los ejercicios 2014 y 2015, además el impetrante invoca el artículo 71 letra "a" de la Ley de Partidos Políticos, pues aunque una faceta de la contabilidad formal fue señalada por la auditoría externa, de ello no puede inferirse automáticamente la inexistencia total de contabilidad formal. Finalmente alude al principio de legalidad y seguridad jurídica citando algunas disposiciones constitucionales y su contenido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional.

III. Previo a resolver las peticiones formuladas por el doctor Rodolfo Antonio Parker Soto, este Tribunal procederá a realizar algunas consideraciones generales respecto a los recursos (IV), posteriormente, se procederá a resolver el escrito que contiene el recurso de apelación (V), y finalmente, se resolverá respecto al escrito en el que se plantea el recurso de revisión correspondiente (VI).

IV.1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Además, en relación a los recursos establecidos en el Código Electoral, se ha establecido que su ejercicio no exime a su titular de cumplir con *los presupuestos de forma, de contenido y los procedimientos previstos*, para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido –Amparo 209-2015.

4. Dichas consideraciones, pueden también señalarse para los otros recursos que establece el ordenamiento jurídico electoral.

V.1. Es preciso acotar que el procedimiento administrativo sancionador configurado por la Ley de Partidos Políticos (LPP) establece un recurso de revisión, como el medio o mecanismo idóneo, para impugnar la resolución final que se provea en el trámite del mismo.

2. Así, el artículo 83 de la LPP, establece que: “de la resolución que emita el Tribunal, solo podrá interponerse recurso de revisión, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. El recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles”.

3. Así, este Tribunal ha determinado, a través de su jurisprudencia, que los requisitos mínimos que deben verificarse para la admisibilidad del recurso de revisión establecido en el artículo 83 LPP, fundamentalmente son: i) legitimación del recurrente, ii)



Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top and a smaller one below it.

A handwritten mark resembling a stylized 'C' or a similar symbol at the bottom right of the page.

interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley, y, ii) exposición sucinta de los hechos y argumentos que constituyen el fundamento del recurso.

4. Al aplicar las consideraciones antes señaladas al presente caso, el Tribunal advierte que en el escrito presentado el 29-06-2017, el recurrente expresa que *apela* de la resolución en la que se impone una sanción pecuniaria a su representado y *pide* que se le admita el escrito de apelación y se continúe el proceso como corresponde conforme a los Arts. 263 y siguientes del Código Electoral.

5. Debe señalarse que dicho recurso fue interpuesto en esa forma, no obstante que en la audiencia de pronunciación del fallo celebrada en el presente procedimiento -tal como consta en el acta de las catorce horas y treinta minutos del seis de junio de dos mil diecisiete, que se encuentra agregada a este expediente administrativo- se aclaró a los representantes de PDC, que en la resolución final del presente caso se expresarían los motivos que fundamentan el fallo, la cual, se les notificaría por escrito dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, de conformidad con el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Civil y Mercantil, momento a partir del cual, *podría interponerse el recurso establecido en el artículo 83 de la Ley de Partidos Políticos*.

6. El Tribunal constata además, que el representante legal de PDC se ha limitado, en dicho escrito, a expresar *únicamente* que, por razones de fondo y forma, no está de acuerdo con la sanción pecuniaria que se pretende imponer; sin exponer, al menos de manera sucinta, los hechos y argumentos que constituirían el fundamento de su recurso.

7. En ese sentido, en virtud de que el recurso de apelación planteado por el representante legal de PDC para impugnar la resolución proveída por este Tribunal a las once horas del 26-06-2017, no cumple con las condiciones objetivas mínimas –impugnabilidad objetiva- establecidas por la LPP para su admisión; *deberá declararse su inadmisibilidad*.

8. Debe reiterarse que el ejercicio de los recursos previstos por el sistema jurídico electoral *no exime a su titular de cumplir con los presupuestos de forma, de contenido y los procedimientos previstos, para que este Tribunal puedan conocer y resolver lo requerido*.

V. a.1. El doctor Parker presentó además, con fecha 3-07-2017, un escrito en el que pide que se deje sin efecto el escrito presentado el 29-06-2017, es decir, el recurso de

apelación. Dicha petición deberá declararse sin lugar, en virtud de que este Tribunal no puede dejar sin efecto un recurso que ha sido sometido a conocimiento, aún si este no fue formulado en debida forma, ya que al haberse impulsado la actividad procedimental del Tribunal, es necesario y obligatorio, por mandato de la Constitución y la ley, un pronunciamiento sobre el contenido de la petición presentada.

2. Lo anterior se conecta con el hecho particular que en el presente caso, el recurrente ha presentado dos recursos diferentes –apelación y revisión- en contra de la misma resolución.

3. En ese sentido, no obstante que el doctor Parker presentó en un primer momento un recurso de apelación en contra de la resolución de 26-06-2017, situación que vista desde la aplicación del principio de preclusión procesal haría ineficaz el recurso de revisión presentado con posterioridad; el Tribunal, considera procedente examinar el contenido de su recurso de revisión, a fin de garantizar su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4. El Tribunal advierte entonces, que se han cumplido los requisitos de forma y de fondo para la admisión del recurso de revisión presentado por el representante legal de PDC; por lo que, es procedente pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones del recurrente.

b.1. Luego de examinar los fundamentos del recurso, pueden identificarse las siguientes líneas argumentativas expuestas por el recurrente: i) atipicidad de la conducta de PDC ya que consta en autos que la contabilidad formal existe para los ejercicios 2014 y 2015 y no se puede conceptuar de inexistente por el señalamiento parcial de los documentos de respaldo de una de sus partes, ii) la valoración de los recibos simples no es acorde con su naturaleza, y iii) el concepto de contabilidad formal utilizado es para un ámbito totalmente diferente a la transparencia electoral.

2. Respecto de la primera y tercera línea argumentativa expuesta por el recurrente es necesario remitirse al precedente establecido en la sentencia pronunciada en el proceso de Inconstitucionalidad 53-2013 Acumulado, del cual pueden extraerse los parámetros que el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza plantea para el Derecho Administrativo Sancionador.



C



3. Del contenido de dicho precedente, puede indicarse que este ámbito no se pretende que la ley enumere de manera exhaustiva todos los comportamientos posibles, sin embargo, “la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o constatable por el aplicador”.

4. Asimismo, “el tipo de la infracción debe contener en su texto una descripción efectiva (aunque sea genérica, abstracta o esencial) de una conducta, sin que pueda ser construida por vía de la interpretación”, de manera que “el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo. No importa, entonces, si la calidad o condición infractora de una conducta puede ser dotada de alguna cobertura legal mediante un ejercicio interpretativo. Lo que importa es si en la base de dicho ejercicio interpretativo existe un texto legal que determine con precisión suficiente *un comportamiento objetivo*, al que quepa atribuirle esa calidad o condición”.

5. En resumen, “el tipo sancionador debe ser en realidad descriptivo, en el sentido de que exprese literalmente un supuesto de hecho, aunque sea genérico abstracto, que permita identificar o prever cuál es el comportamiento prohibido y que pueda ser verificado mediante la prueba por el órgano aplicador”.

6. Estas exigencias son compatibles con la tipificación de conductas mediante conceptos jurídicos indeterminados –siempre que se cumpla con los parámetros expuestos en la Inc. 105-2012-, y por medio también de remisiones normativas –bajo los parámetros expuestos en la citada Inc. 53-2013-.

7. Las anteriores consideraciones permiten entonces establecer, que la formulación lingüística del tipo administrativo previsto en el artículo 71 literal a LPP, expresa de forma literal un supuesto de hecho que contiene un comportamiento que el legislador considera prohibido: *incumplir con la obligación de llevar contabilidad formal en el periodo de gestión correspondiente*.

8. Puede concluirse que si bien el núcleo de la materia de prohibición de este tipo administrativo está conformado por el concepto indeterminado de *contabilidad formal*, a fin observar la exigencia de determinación o taxatividad –aspecto que integra el principio de legalidad sancionadora-, el Tribunal consideró que para *determinar* el significado del concepto de *contabilidad formal aplicado a los partidos políticos*, se requería de observar



dos ámbitos normativos: a) la ley de partidos políticos, especialmente en cuanto a los requerimientos de contabilidad en financiamiento privado que determina, y b) el ámbito del código tributario, específicamente en cuanto a su definición legal.

9. En ese sentido, esta actividad no puede ser considerada como la construcción vía interpretación de un tipo administrativo o la aplicación analógica de la ley.

10. En realidad, lo que el Tribunal realizó en el presente caso, es la actividad encaminada a determinar el significado del concepto valorativo de *contabilidad formal* utilizado por el legislador en el tipo administrativo del artículo 71 literal a LPP, mediante un criterio intersubjetivo de tipo legal sistemático –Inc. 105-2012- que permitiera establecer la materia de prohibición de dicha infracción, y respetar así el *mandato de determinación o taxatividad*.

11. En el presente caso, los requerimientos de contabilidad y transparencia en el financiamiento privado de los partidos políticos que determina la LPP y la definición legal de contabilidad formal del Código Tributario son los criterios que se han seguido para determinar el significado de lo que debe entenderse por contabilidad formal.

12. En consecuencia, puede concluirse que la infracción administrativa prevista en el artículo 71 literal a LPP, *no se agota con la mera inexistencia de contabilidad formal* en un periodo de gestión determinado por parte de un partido político –tal como lo argumenta el recurrente-, sino que incluye los comportamientos que son exigibles a los partidos políticos a partir de los requisitos y obligaciones puntuales que establece la LPP y el concepto de contabilidad formal del Código Tributario. Razón por la cual debe desestimarse este argumento.

13. Por otra parte, tanto el concepto de contabilidad formal establecido por el Código Tributario, como los requerimientos de contabilidad y transparencia en el financiamiento privado determinados en la LPP, permiten establecer las *conductas previsibles que le son exigibles a los institutos políticos*; y que, al llevarlas a cabo, se cumple con la finalidad de que los partidos políticos cuenten con un sistema de contabilidad formal que permita tener información cierta, clara, precisa, y transparente por parte de sus miembros, la ciudadanía en general y las autoridades pertinentes, sobre el manejo del financiamiento que perciben. En ese sentido, el argumento esgrimido por el recurrente de



que el concepto de contabilidad formal utilizado es para un ámbito totalmente diferente al de la transparencia electoral, debe ser desestimado.

14. En conexión con lo anterior, es necesario precisar que los hechos constitutivos de las infracciones cometidas por el PDC fueron los siguientes: i) Periodo de gestión 2014: \$273,326.53 de los gastos, equivalentes al 43.40% del total están documentados solamente con recibos simples firmados por la persona que recibió los fondos; y, ii) Periodo de gestión: \$253,904.58 de los gastos, equivalentes al 47.30% del total están documentados solamente con recibos simple firmados por la persona que recibió los fondos.

15. Ambos hechos se corroboraron, a partir del contenido de los anexos número 2 de los dictámenes de 29-06-2015 y 03-3-2016, suscritos por la auditora externa licenciada Mélida Esperanza Cardona García, documentos que se consideraron como prueba idónea y pertinente para establecer dichas situaciones.

16. El Tribunal consideró que los hechos antes mencionados; se adecuaban a la materia de prohibición de la infracción establecida en el artículo 71 literal a LPP, por cuanto el PDC, *omitió llevar un registro contable del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; teniendo en cuenta que constituye una obligación de transparencia para los partidos políticos, poner a disposición dicha información a cualquier ciudadano que lo requiera.*

17. En ese sentido, los argumentos del recurrente, tendientes a demostrar la existencia de un sistema contable del PDC y el cumplimiento de obligaciones que señala la LPP, no resultan pertinentes para desvirtuar puntualmente los hechos constitutivos de la infracción, por cuanto, como se señaló con anterioridad, el incumplimiento de la obligación de llevar contabilidad formal *no se agota con la mera ausencia o inexistencia de un sistema de contabilidad*, sino que implica también, aplicar los principios de contabilidad en cada período de gestión, pero además cuidar dar cumplimiento con los requerimientos establecidos por la LPP para el control del financiamiento público y privado, este caso, esa obligación consistía en llevar un *registro contable* del uso y destino de los fondos, tanto los obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP-; por lo que es procedente desestimar los referidos argumentos.

18. En relación al segundo argumento planteado por el recurrente, este refiere “que la valoración de los recibos simples no es acorde a su propia naturaleza, aduciendo que en

ninguna parte de la ley exige que los documentos de las erogaciones sean todo un producto de comercio formalizado en su dimensión tributaria, económica o notarial”.

19. El recurrente señala además que, “los recibos simples son Documentos privados (sic) tienen el valor necesario para probar las obligaciones que ellos denotan en su literalidad y que para ser declarados como inválidos, nulos y o inexistentes deben ser sometidos al debido proceso de impugnación individual”.

20. Al respecto debe indicarse que documentar correctamente el uso y destino de los fondos, obtenidos mediante la deuda pública como de las donaciones privadas -art.24-A letra b LPP, constituye una de las obligaciones que se deriva de llevar un *registro contable* de manera adecuada, lo cual es parte de llevar una contabilidad formal. Y en ese sentido, la auditoría interna establecida por el mismo partido, resulta ser la primera en verificar toda la documentación de respaldos sobre el uso y destino de los fondos, teniendo en cuenta que los partidos utilizan fondos públicos.

21. Cuando este Tribunal ha señalado que no se cumple con la referida obligación de llevar contabilidad formal, se ha sustentado en los mismos controles de contabilidad establecidos por el partido. Y en ese sentido, no se puede eludir una observación indicada en el correspondiente informe de auditoría; por el contrario, se debe constatar la misma, y en los anexos del referido informe de auditoría aparece claramente un detalle de gastos sin documentación de respaldo, con lo cual el Tribunal constató la excepción planteada por la auditora.

22. Por lo anterior, el argumento de que la valoración de los recibos simples no es acorde con su naturaleza, no resulta pertinente para desvirtuar puntualmente los hechos constitutivos de la infracción.

23. Así, los argumentos del recurrente de que existe atipicidad de la conducta de PDC ya que consta en autos que la contabilidad formal existe para los ejercicios 2014 2015 y no se puede conceptuar de inexistente por el señalamiento parcial de documentos de respaldo de una de sus partes, de que la valoración de los recibos simples no es acorde con su naturaleza, y que el concepto de contabilidad formal utilizado es para un ámbito totalmente diferente a la transparencia electoral, deben ser desestimados en virtud de las consideraciones antes expresadas; y, en consecuencia, se declarará sin lugar su



recurso de revisión y se confirmará la resolución final proveída en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**POR TANTO**, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3 y 83 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

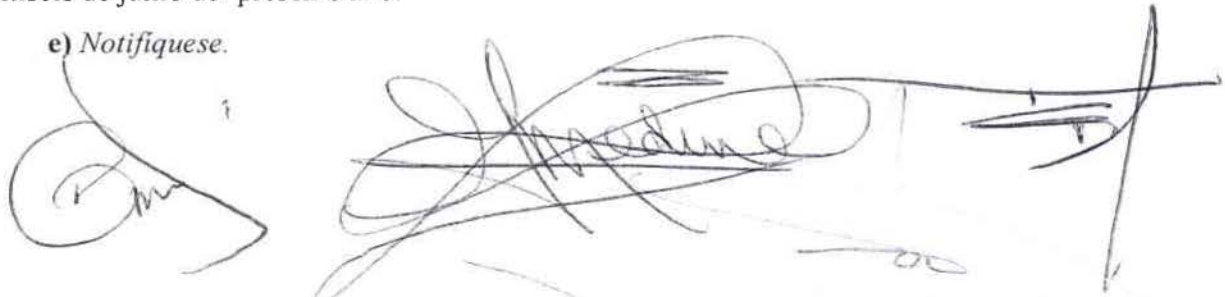
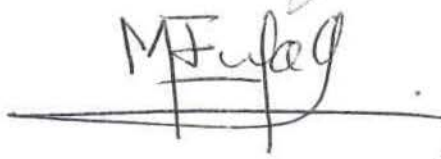
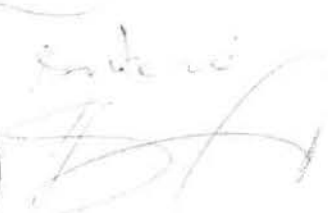
a) *Declárese* inadmisibile el recurso de apelación planteado por el doctor Rodolfo Antonio Parker Soto, secretario general nacional y representante legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC), en contra de la resolución proveída por este Tribunal a las once horas del veintiséis de junio del presente año.

b) *Sin lugar* la petición del doctor Rodolfo Antonio Parker Soto, secretario general nacional y representante legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC), de dejar sin efecto el recurso de apelación contra la resolución proveída por este Tribunal a las once horas del veintiséis de junio del presente año.

c) *Sin lugar* el recurso de revisión planteado por el doctor Rodolfo Antonio Parker Soto, secretario general nacional y representante legal del Partido Demócrata Cristiano (PDC), en contra de la resolución proveída por este Tribunal a las once horas del veintiséis de junio del presente año.

d) *Confírmese* la resolución proveída por este Tribunal a las once horas del veintiséis de junio del presente año.

e) *Notifíquese*.

A collection of handwritten signatures and scribbles in black ink, including a large signature that appears to be 'Rodolfo Parker Soto' and several other illegible marks.A handwritten signature that looks like 'M. F. F. F. F.' with a horizontal line drawn underneath it.A handwritten signature in black ink, possibly 'Rodolfo Parker Soto', located to the right of the official seal.